



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

REF: Ejecutivo Laboral.

DEMANDANTE: Tulio José Navarro Caro

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo De López ESE

RAD: 20001.31.03.001.2016.00077.02.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE AUTO.

Valledupar, marzo uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Procede la Corporación en Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial Tulio José Navarro Caro, contra el auto proferido el 23 de agosto del 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante la cual se limitó la medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

Tulio José Navarro Caro, presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por la suma de \$2.667.996.243, contenida en facturas por la prestación de servicios de salud, solicitando

además el pago de intereses legales y moratorios, costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 17 de Mayo del 2016 (fl 543), el juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar su falta de competencia para conocer de esa demanda ejecutiva, ordenando remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar.

Por auto del 21 de Julio del 2016 (fl 577), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva y propuso conflicto negativo de competencia, ordenando el envío del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

El conflicto negativo de competencia fue resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, siendo ponente la Magistrada Dra. Marly Alderis Pérez Pérez, mediante providencia del 15 de noviembre del 2016 (fls 582 a 585), declarando que la competencia en el asunto le correspondía al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Mediante auto del 13 de febrero del 2017 (fl 587), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, obedeció lo dispuesto por el superior y libró orden de pago por la vía ejecutiva en favor de Tulio José Navarro Caro y en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, por la suma de \$2.640'907.252.

Inconforme con esa decisión, una vez notificada la empresa ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que existe falta de competencia y falta de jurisdicción del juez laboral del circuito de Valledupar para conocer del proceso, en tanto que la competencia radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por auto del 23 de agosto del 2017 (fl 833), el juez a quo, decidió no reponer el auto del 13 de febrero del 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó “oficiar a las entidades que se les ha ordenado dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, que de las mismas quedan excluidos los recursos que pertenezcan al sistema general de participación en salud y seguridad social a favor de la entidad ejecutada”.

Mediante oficio N° 1220 del 14 de diciembre del 2020, el Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, comunicó a este Despacho que: “En el proceso ejecutivo seguido por TULIO JOSÈ NAVARRO CARO contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con radicación No. 20001-31-03-001-2016-00077-00, en audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2020, se profirió providencia en la que se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, donde se resolvió declararlas no probadas y ordenar seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual no se presentó recurso alguno y la parte ejecutada manifestó estar conforme”.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso pronunciarse frente a la alzada intentada por Tulio José Navarro Caro, contra el proveído proferido el 23 de agosto del 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, si no fuera porque, en atención a las circunstancias que rodean el trámite, se impone declarar desierto el recurso de apelación conforme a lo reglado en el artículo 323 del estatuto procesal vigente, aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del CPT y ss, como pasará a verse.

El artículo 323 del Código General del Proceso regula los “efectos en que se concede la apelación” disponiendo, en lo que resulta aplicable a la presente situación lo siguiente:

“Art. 323.- Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)” (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Asimismo, desde la doctrina¹ se ha tratado el tópico denominado “el recurso de apelación y sus efectos frente a la sentencia de primera instancia” decantando:

“La posición que el artículo 323 adoptó en el numeral 3º inciso décimo, fue la de que esta circunstancia “no impedirá que se dicte la sentencia”, es decir que así estén en

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

curso apelaciones contra autos en alguno de los dos efectos mencionados, llegada la oportunidad de proferir la correspondiente sentencia el juez a quo deberá hacerlo y sobre este supuesto se prevén una serie de soluciones frente a diversas hipótesis que pueden presentarse, las que a continuación explico:

1. Dictada la sentencia de primera instancia, la apelación aún no ha sido resuelta por el superior y no se apela aquella. En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el término de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que lo ordene y por cualquier medio (...) la circunstancia al superior, es decir que se profirió sentencia y que quedó ejecutoriada, con el objeto de que éste declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.

La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, como quiera que el juez a quo profiriera sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y se encuentra ejecutoriada, esa situación deriva en la pérdida de competencia de esta Sala para resolver la apelación que impetró el extremo ejecutante contra el proveído del 23 de agosto del 2017, lo que a su vez impone, con apoyo en lo establecido en el inciso decimo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, declarar desierta la alzada en mención sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis.

En mérito de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por Tulio José Navarro Caro, contra el auto del 23 de agosto del 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: No se imponen costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriado éste auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado